

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                          |       |            |       |
|--------------------------|-------|------------|-------|
| Un mes en Córdoba. Ptas. | 3     | Id. fuera. | 4     |
| Trimestre id.            | 8'25  |            | 11'25 |
| Seis id.                 | 16'50 |            | 22'50 |
| Un año.                  | 33    |            | 45    |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de la Gobernacion.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Reus y Gandesa, en la provincia de Tarragona.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Reus á Gandesa toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 66 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en once horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquellos perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Tarragona.

Si el servicio se prestara en carruajes, tendrán los que se destinen á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Tarragona.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidieran á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la lácita, quedando en este caso reservado á la Admi-

nistración el derecho de subastarlos cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezará á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondan. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se lo comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portezgos, pontezgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contra-

to á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la «Gaceta», cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial de la provincia de Tarragona», y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante

el Gobernador civil y Alcalde de Reus y Gandesa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4 de Octubre á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 1.600 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 160 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite habérselo hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste «su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.»

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Reus á Gandesa y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor

del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 28 de Agosto de 1880.—  
El Director general, G. Cruzada.

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la propuesta elevada á este Ministerio por esa Junta solicitando la derogación de la Real orden de 2 de Octubre de 1860, que dispuso que el pago de los intereses de las inscripciones emitidas y entregadas á las Corporaciones civiles se pudiera domiciliar en el punto donde mejor les conviniera.

En su vista:

Considerando que por el art. 9.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 y el 34 de la Real instrucción de 1.º de Julio siguiente se previno que el pago de los intereses de que se trata se domiciliase en las Tesorerías de las provincias donde radicasen sus liquidaciones y cuentas, y que si bien este precepto fué modificado por la referida Real orden de 2 de Octubre de 1860 en atención á las razones que entonces aconsejaban dictarla como conveniente, no pudo sin embargo preverse que la mayor parte de las Corporaciones habian de solicitar y obtener el domicilio en la Tesorería de la Deuda, viniendo á complicar este procedimiento de una manera notable las operaciones de contabilidad de la Dirección general del ramo, mucho más cuando han sido tan variadas las formas establecidas para el pago de los intereses de la Deuda:

Considerando que es indispensable poner término á tales concesiones, que á más de dificultar la marcha expedita de un servicio tan importante y delicado, y redundar principalmente en perjuicio de las mismas Corporaciones, por los gastos y comisión de cobro que tienen que satisfacer á sus apoderados en este Corte, se priva por otra parte á las Administraciones económicas de intervenir directamente en las compensaciones por débitos que los Ayuntamientos tengan á favor del Tesoro, y á que deben responder los intereses de sus inscripciones;

Y considerando, por último, que estos se satisfacen hoy con la mis-

ma regularidad y exactitud en las oficinas de la Deuda que en las de las provincias;

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido derogar la Real orden de 2 de Octubre de 1860, y en su consecuencia disponer:

Primero. Que se cumpla, respecto al pago de los intereses de inscripciones emitidas y que en lo sucesivo se emitan á favor de Corporaciones civiles, lo terminantemente prevenido en el art. 9.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, y en el 34 de la Real instrucción de 1.º de Julio siguiente.

Segundo. Que cese esa Dependencia de satisfacer los intereses de aquellas inscripciones cuyo pago se halle domiciliado en la Tesorería de la misma, abonándose esta obligación en las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias respectivas.

Y tercero. Que el pago de intereses correspondientes á inscripciones de establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública se verifique también en las Cajas de las Administraciones económicas en que aquellos radiquen.

De Real orden lo digo á V. E., para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 16 de Agosto de 1880.

—Cos-Gayon.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

### Ministerio de Ultramar.

#### Exposicion.

Señor: Desde 1869, en que terminó el plazo legal de las franquicias comerciales concedidas á la isla de Vieques, las Autoridades de Puerto-Rico vienen reclamando con insistencia que se establezca en aquel puerto una Aduana para poner coto al contrabando y remedio á las quejas de los puertos de Humacao, Fajardo y Naguabo, que estando sometidos al régimen fiscal de toda la isla se encuentran en condiciones desventajosas para sostener la competencia de Vieques.

No son necesarios para adoptar esta medida grandes dispendios, que en todo caso serian compensados con el aumento de productos que á la renta de Aduanas de Puerto-Rico ha de dar el establecimiento de la de Vieques; pero aprobados ya los Presupuestos de aquella Antilla para el ejercicio corriente, se hace indispensable la concesión de los créditos correspondientes al local, personal y material de la nueva Administración.

Para cumplir los expresados fines, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1880.

—Señor: A L. R. P. de V. M., Cayetano Sanchez Bustillo.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Quedan suprimidas todas las franquicias comerciales que en la actualidad disfruta en la provincia de Puerto-Rico la isla de Vieques, y asimilado su puerto á los demás centros de aquella Antilla, creándose al efecto una Aduana, en la que el tráfico marítimo se someterá al régimen arancelario vigente en la isla de Puerto-Rico.

Art. 2.º Se concede un suplemento de crédito de 2980 pesos á la sección 4.ª, capítulo 5.º, art. 2.º, del presupuesto de gastos del actual año económico en Puerto Rico, para satisfacer los haberes de personal de la Aduana de Vieques; otro suplemento de crédito á la misma sección 4.ª, capítulo 6.º, art. 2.º, de 100 pesos para gastos de material de dicha Aduana, y otro suplemento de crédito á la misma sección, capítulo 3.ª, art. 1.ª, de 120 pesos para alquiler de la casa que ha de ocupar la oficina de Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

### Ministerio de Fomento.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública y de lo propuesto por esa Dirección general, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar útil en las Escuelas Normales y de primera enseñanza el «Globo geográfico» de que es autor D. José Pilar Morales y Ramirez; disponiendo al propio tiempo que pueda incluirse en los gastos de material de dichos establecimientos el importe de adquisición de la citada obra.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se inserte en la «Gaceta» el informe del referido Consejo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 22 de Marzo de 1880.—  
Lasala.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é industria.

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1833.

Sección de Fomento.

D. José Gutierrez Ravé y Cabello, vecino de esta ciudad, de profesión comerciante, habitante en la calle de San Agustín núm. 14, ha presentado á las once y treinta minutos de la mañana del día veinte de Agosto de 1880, una solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «La Casualidad» de mineral que se propone descubrir y aguas subterráneas, sita en sitio conocido Pago del Brillante, terreno de la propie-

dad de varios particulares, término de Córdoba; lindante al N. con terreno de D. Federico Barroso, al S. terrenos de la Marquesa de Benamejí y D. José Solís y Almellones, por el E. con terrenos de la propiedad del que suscribe, y por P. con terrenos de dicho señor Barroso.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una encina que se encuentra á 26 metros de la cañería que conduce las aguas del Cabildo á esta capital, al lado del O.: desde dicho punto de partida en direccion al O. se medirán 26 metros y se colocará la primera estaca: desde esta en direccion N. 50 metros, la segunda: desde esta en direccion E. se medirán 300 metros, colocando la tercera: desde esta en direccion S. se medirán 400 metros, colocando la cuarta: desde esta en direccion O. se medirán 300 metros, fijándose la quinta; y de esta á la primera estaca se medirán 350 metros, quedando así cerrado el rectángulo.

Ha consignado en 23 del mismo en la Caja del Tesoro la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de 20 de Agosto próximo pasado he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento del párrafo 2.º del art. 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 6 de Setiembre de 1880.

El Gobernador,  
El Conde de Fovad.

Núm. 1806.

### Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comision provincial en sesion celebrada el dia 5 de Mayo de 1880, al ocuparse de la revision de excepciones y exenciones otorgadas á los mozos de los reemplazos de 1877, 78 y 79.

Presidencia del Sr. Villa-Zevallos.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Aguilar.—Revision de 1879.

Declarar *soldados definitivos* á los mozos comprendidos con los números 40, 51, 132, 136, 27 y 63; *soldado condicional* al 122, y *excluidos* por defecto fisico al 46 y 69.

Declarar *vacante* el número 110 por fallecimiento del mozo José Paniagua Pacheco.

Consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la re-*

*seroa* los que figuran con los números 44, 50, 105, 115, 126, 5, 8, 13, 15, 21, 25, 26, 29, 31, 32, 38, 39, 47, 48, 54, 57, 59, 62, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 78, 81, 86, 90, 98, 101, 104, 106, 120, 123, 131, 140 y 141.

Pedir el pase á situacion de *soldado de la reserva* del mozo 124 como comprendido en el artículo 94 de la vigente ley de reemplazos.

Aguilar.—Revision de 1878.

Declarar *soldados definitivos* á los mozos números 14, 64 y 81; y *pendientes* de fallo definitivo al 15, 58, 120 y 83.

Consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* el 117, 29, 1.º, 7, 9, 13, 18, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 32, 34, 40, 41, 42 1.º, 42 2.º, 43, 45, 47, 51, 52, 56, 59, 60, 63, 65, 66, 68, 69, 75, 76, 85, 90, 93, 94, 95, 96, 98, 101, 103, 104, 109, 111, 117, 122 y 127.

Aguilar.—Revision de 1877.

Declarar *soldado definitivo* al mozo número 26, y *recluta disponible* al 72.

Consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* el 9, 10, 12, 15, 18, 19, 22, 23, 33, 42, 45, 50, 53, 56, 58, 61, 66 y 80.

Monturque Revision de 1879.

Declarar *pendiente* de fallo definitivo al mozo número 4.

Monturque.—Revision de 1878.

Consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* los mozos números 2 y 3.

Monturque.—Revision de 1877.

Consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* los que figuran con los números 7 y 9.

Puente Genil.—Revision de 1879.

Declarar *soldados definitivos* á los mozos números 25 y 44; *recluta disponible* al 105, y *pendientes* de fallo definitivo al 10, 30, 52, 68, 77, 82, 17, 21, 23, 60, 91 y 104.

Consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* los comprendidos con el 16, 20, 43, 1.º, 9, 12, 13, 15, 48, 24, 27, 31, 37, 41, 4, 51, 62, 63, 64, 66, 72, 76, 78, 79, 88, 90, 91, 100, 101, 02, 106 y 107.

Puente Penil. Revision de 1878.

Declarar *soldados definitivos* á los mozos números 12 y 35, y *pendiente* de fallo definitivo al 70.

Consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* los que figuran con los números 1.º, 2, 3, 7, 10, 13, 16, 47, 21, 22, 23, 27, 28, 30, 45, 46, 49, 57, 60, 64, 69, 71, 73, 74, 75, 78, 79, 82, 93, 99, 101 y 102.

Puente-Genil.—Revision de 1877.

Declarar *pendientes* de fallo definitivo al 29 y 70.

Declarar *vacante* el número 65 por fallecimiento del mozo Juan Sanchez Cañero.

Consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* el 2, 6, 9, 18, 20, 22, 24, 25, 32, 33, 37, 38, 48, 49, 54, 55, 58, 62, 64, 72, 77, 82, 87, 88 y 89

Montoro.—Revision de 1879.

Declarar *soldado definitivo* al mozo número 38; *reclutas disponibles* al 100 y 112; *pendientes* de fallo definitivo al 16, 40, 79, 43, 46, 69, 74, 111, 93 y 98, y *excluidos* por defecto fisico al 52 y 73.

Consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* el 12, 13, 45, 66, 85, 116, 8, 11, 18, 19, 22, 37, 41, 50, 57, 59, 67, 77, 86, 88, 90, 92, 95, 101, 102, 105, 110 y 115.

Montoro.—Revision de 1878.

Declarar *soldados condicionales* á los mozos números 1.º y 15, y *pendientes* de fallo definitivo al 3, 10, 29 1.º, 98, 14, 55, 70 y 35.

Consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* el 28, 40, 48, 6, 8, 12, 13, 29 2.º, 30, 32, 41, 46, 60, 61, 64, 65, 74, 75, 76, 81, 89, 94 y 102.

Montoro.—Revision de 1877.

Declarar *pendientes* de fallo definitivo al 7, 20, 33, 52 y 81 1.º

Declarar *vacante* el número 21 por fallecimiento del mozo Fernando arcia Lora.

Consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* el 2, 14, 43, 46 1.º, 48, 70 y 71.

Villa del Rio.—Revision de 1879.

Declarar *soldados definitivos* á los mozos números 26 y 17, y *pendientes* de fallo definitivo al 16 y 20.

Consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* el 1.º, 2, 3, 4, 14, 18, 19, 22, 23, 24 y 27.

Villa del Rio. Revision de 1878.

Declarar *soldados definitivos* á los mozos números 22, 23 y 17; *recluta disponible* al 37, y *pendientes* de fallo definitivo al 3 y 6.

Consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* el 2, 7, 9, 11, 13, 16, 29, 30, 33 y 40.

Villa del Rio.—Revision de 1877.

Consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* los mozos números 2, 4, 10, 24, 25, 28, 30 y 32.

Adamúz. Revision de 1879.

Declarar *soldado definitivo* al mozo número 14, *pendientes* de fallo definitivo al 31, 32, 33, 34, 40 y 38, y *excluidos* por defecto fisico al 11 y 23.

Pedir el pase á situacion de *soldado de la reserva* del mozo número 4.

Consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* el 1.º, 3, 5, 6, 8, 12, 15, 28, 29, 35, 37 y 41.

Adamúz.—Revision de 1878.

Consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* los mozos números 1.º, 9, 18, 20, 21, 28 y 29.

Adamúz.—Revision de 1877.

Declarar *pendientes* de fallo definitivo á los mozos número 11 y 19, y consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* el 1.º, 3, 10, 12, 16 y 18.

Villafranca.—Revision de 1879.

Declarar *soldado definitivo* al mozo número 11; *recluta disponible* al 18, y *excluido* por defecto fisico al 14.

Consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* los comprendidos con los números 9 y 10.

Villafranca.—Revision de 1878.

Declarar *pendiente* de fallo definitivo al mozo número 27, y consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* el 1.º, 2, 6, 8, 9, 10, 22, 25, 29 y 30.

Villafranca.—Revision de 1877.

Consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* el 11, 18 y 21.

Castro del Rio.—Revision de 1879.

Declarar *soldados definitivos* al 34, 43, 24 y 45; *recluta disponible* al 94; *pendientes* de fallo definitivo al 2 y 21, y *excluidos* por defecto fisico al 41 y 84.

Declarar *vacante* el número 1.º por fallecimiento del mozo Cristóbal Navarro Garcia.

Consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* el 3, 25, 40, 47, 9, 12, 15, 18, 19, 20, 23, 27, 28, 33, 37, 38, 39, 42, 50, 53, 56, 62, 64, 66, 70, 73, 76, 79, 81 y 8.

Castro del Rio.—Revision de 1878.

Declarar *soldado definitivo* al mozo número 50, y *pendientes* de fallo definitivo al 33, 56 y 61.

Declarar *vacante* el número 31 por fallecimiento del mozo José Carretero Ortega.

Consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* el 1.º, 2, 7, 9, 11, 23, 35, 36, 39, 46, 49, 53, 55, 64, 65, 71, 73, 76, 77, 81, 85, 87, 88 y 89.

Castro del Rio.—Revision de 1877.

Declarar *soldado definitivo* al mozo número 9, y *pendientes* de fallo definitivo al 26 y 49.

Consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* los comprendidos con los números 4, 12, 13, 14, 19, 25, 31, 41, 47, 55, 58, 64, 66, 68, 69 y 70.

Espejo.—Revision de 1879.

Declarar *soldado condicional* al mozo número 17, y *recluta condicional* al 38.

Pedir el pase á situacion de *soldado de la reserva* del mozo número 31.

Consignar que quedan en la

misma situacion de *soldados de la reserva* el 4, 5, 6, 13, 16, 18, 31, 45, 47, 48, 51, 52, 53 y 55.

Declarar *excluido* por defecto físico al 46.

Espejo.—Revision de 1878.

Declarar *recluta disponible* al mozo número 34, y consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* el 6, 13, 15, 21, 23, 30, 33 y 43.

Espejo.—Revision de 1877.

Declarar *soldado definitivo* al mozo número 33; *recluta disponible* al 36, y *pendientes de fallo definitivo* al 43, 44 y 47.

Pedir el pase á situacion de *soldado de la reserva* del mozo número 46.

Consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* los mozos números 13, 18, 19, 23, 27, 30, 42, 45 y 50.

Incidencias.

Montoro.—Reemplazo de 1880.

Declarar *exceptuado* y con destino á la reserva al mozo número 4.

San Sebastian de los Ballesteros.

Reemplazo de 1879

Declarar *excluido* por defecto físico al mozo número 4.

Córdoba.

Consignar el número de reconocimientos que en este dia han practicado en la Caja y ante la Comision los Profesores médicos nombrados al efecto.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—El Vicepresidente A., Manuel Villa-Zevallos.—El Secretario, Angel Maria Castiñeira.

## ANUNCIOS.

### AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramiense de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé á Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José Maria Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entienden en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se en carga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con

arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

### GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

### La Beneficencia en España.

por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion historico-crítica en este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes de España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

### ANUNCIO.

De la testamentaria del Excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli, se arriendan en el término de la ciudad de Lucena, las fincas siguientes:

Cortijo del Cañaveral ó Pascuales, con cabida de 223 fanegas de tierra y parte de monte alto.

Cortijo del Puntal y Enmedio de las Navas del Cepillar, con cabida de 570 fanegas de tierra y parte de monte alto.

Cortijo Mayor de la mata y Mata alta, conocido por el Grande, con cabida de 885 fanegas de tierra y parte de monte alto.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos pueden presentar sus propuestas en la Contaduría general de S. E. en Madrid, y en la Administracion de dicha ciudad de Lucena, hasta la una de la tarde del dia diez del próximo mes de Setiembre.

**Pesas y Medidas del sistema métrico-decimal se venden en la Lampistería de C. Fernandez, Letrados 11, Córdoba.**

**Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.**

### EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc., con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—una peseta el tomo Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad de ban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, aturado de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse.

Varias han sido, por esta razon las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que

siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes. obra de eminentes juriconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro pais en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de edundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por *setenta y cinco reales*.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

gándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos, la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

Guia practica para conservar y recobrar la salud, ó tratado completo de medicina y farmacia doméstica al alcance de todo el mundo. por el Dr. E. Vollet.

Forma un tomo de mas de 140 páginas conteniendo los medios de conocer las enfermedades por sus síntomas, y el empleo de los medios mas eficaces para curarlas. Se vende en la Librería del *Diario de Córdoba* á 18 reales ejemplar.

### A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos, se hallan de venta en la Imprenta, librería y litografía del *«Diario de Córdoba,»* calle de San Fernando número 31 y Letrados 18.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del *«Diario de Córdoba,»* Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Imprenta del *Diario de Córdoba*